



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2017-00104-00
Demandante	María Fernanda Bermeo Chacón
Demandados	Sociedad Muñoz Díaz
Auto Interlocutorio No.	00375-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago¹ en contra del ejecutado, no obstante, la parte ejecutante desde la fecha mencionada a la actualidad, no ha notificado a la parte demandada, así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Asimismo, se advierte que mediante providencia calendada diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), se decretaron medidas cautelares y en cumplimiento a lo anterior, por secretaría se libraron los oficios correspondientes el 10 de mayo de 2017, empero, hasta la fecha la apoderada de la parte ejecutante no se ha acercado al Despacho a retirar los oficios secretariales.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de dos (02) años, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado el 20 de abril de 2017, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Folios 30 y 31 del expediente.



1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
4. No condenar en costa a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0444888d5df80717b28bda4d649bcded0131849f52cfa2e8fd3ea2be6fcdf**

Documento generado en 24/08/2022 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>